



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1682-2004-AC/TC
ICA
FREDY ANTONIO MATÍAS LUJÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de noviembre de 2004

VISTO

El recurso de aclaración de la sentencia de autos presentado por don Fredy Antonio Matías Luján, su fecha 2 de noviembre de 2004; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo dispone el artículo 59º de la Ley N.º 26435, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, salvo que este Colegiado, de oficio o a instancia de parte, decidiera “[...] aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido”.
2. Que el actor pide la aclaración de la sentencia de autos alegando que: “[...] en sus considerandos se señala que la acción que he interpuesto es acción de amparo, cuando es acción de cumplimiento [...]” solicitando, en consecuencia, “[...] su adecuación como demanda de acción de cumplimiento [...]”.
3. Que, al respecto, el Tribunal Constitucional debe dejar constancia que en la *ratio decidendi* de la sentencia, en particular, en el Fundamento N.º 2, se hace referencia al inciso 6) del artículo 200º de la Constitución –procedencia de la acción de cumplimiento– lo cual denota que el proceso de autos ha sido resuelto como tal, y no como una acción de amparo. A mayor abundamiento, en la parte resolutive de la sentencia, esto es, en el Fallo, se ha declarado infundada la acción de cumplimiento, razón por la cual, la aclaración y adecuación solicitada debe ser desestimada.
4. Que, sin embargo, se aprecia que tanto en el rubro “Asunto”, como en los “Antecedentes” de la sentencia de autos, se ha hecho, en efecto, mención al proceso de amparo, y no al de cumplimiento, lo que, si bien es cierto y, como ha quedado dicho, no implica que el proceso de autos esté erróneamente resuelto, debe subsanarse para evitar cualquier duda al respecto.
5. Que, siendo así, la sentencia de autos, del 11 de agosto de 2004, contiene errores materiales que deben ser corregidos, conforme se detalla a continuación:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) En el rubro **Asunto se dice** “[...] que declaró infundada la acción de amparo de autos”; **debe decir** “[...] que declaró infundada la acción de cumplimiento de autos”.
 - b) En el rubro **Antecedentes se dice** que “[...] el recurrente interpone acción de amparo contra [...]”; **debe decir** “[...] el recurrente interpone acción de cumplimiento contra [...]”.
6. Que, por lo demás, y si bien el recurrente denomina su recurso como uno de “aclaración”, de su tenor se desprende que, en puridad, pretende un reexamen y un nuevo pronunciamiento de la sentencia expedida por este Colegiado, lo cual resulta incompatible con la finalidad del recurso de aclaración, cual es, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material en que se hubiese incurrido.
 7. Que, no obstante lo dicho, el Tribunal Constitucional reitera que, en el caso concreto, la acción de cumplimiento fue desestimada tras evaluarse que, conforme a lo expuesto en el Fundamento N.º 3 de la sentencia de autos, a fojas 13, 15 y 17 está acreditado que la entidad emplazada ha venido gestionando, diligente e insistentemente, y ante las autoridades correspondientes –Gobierno Regional y Ministerio de Economía y Finanzas– la asignación de recursos a efectos de cumplir con el pago solicitado por el actor. Consecuentemente, mal puede hablarse de renuencia de su parte, tanto más si se tiene que, al contestar la demanda, ha reconocido el adeudo, alegando que no pretende evadirlo, y expresando que cuando obtenga la autorización pertinente –ampliación del calendario de compromisos de pago– ejecutará el pago solicitado por el recurrente.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

RESUELVE

1. **CORREGIR** los errores materiales advertidos, conforme a lo expuesto en el Considerando N.º 5, *supra*.
2. Declarar **SIN LUGAR** los demás extremos del recurso de aclaración, conforme a los considerandos que constan en la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (E)